



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de julio de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00079-00
Demandante (s):	CARLOS EDUARDO PAEZ GONZALEZ
Demandado (s):	CORPORACION PROACTIVA DEL TOLIMA S.A.S y solidariamente contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y SALUD TOTAL S.A.
Asunto:	Inadmita demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por CARLOS EDUARDO PAEZ GONZALEZ, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° - RECONOCER personería al abogado JAIRO ALBERTO GOMEZ PIMENTEL, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2° - INADMITASE la demanda por las siguientes razones:

- 2.1 Se verifica que los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, y 13 de la manera como se encuentran redactados contienen más de un supuesto factico, además el hecho 12 contiene apreciaciones subjetivas. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y afirmativa, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.
- 2.2 Los literales a y b de la pretensión primera, no están individualizadas, y contienen más de una pretensión en sí misma, por tanto, no comporta el requisito establecido en el numeral 6° Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°, pues debe indicar de manera precisa y clara e individual cada una de las

pretensiones.

2.3 El material probatorio aportado al expediente no comporta el requisito establecido en el numeral 9° Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°, pues la documental enumerada como «27» no se ha aportado al libelo demandatorio. Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte actora para allegue la prueba.

3° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se le advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4°. - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793189413a3e9113646caf89bac56204a68494531b2a7556433e93d559fe2108**

Documento generado en 06/07/2023 09:33:28 AM

Palacio de Justicia Oficina 711 – Teléfono 2618530
Correo: j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué - Tolima

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de julio de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00081-00
Demandante (s):	ALBA LUCIA DEVIA ACOSTA
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Inadmite demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por CARLOS EDUARDO PAEZ GONZALEZ, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° - RECONOCER personería al abogado MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2° - INADMITASE la demanda por las siguientes razones:

2.1 Se verifica que los hechos 3,5,7,8,9,14,15,16 y 17 de la manera como se encuentran redactados contienen más de un supuesto factico, además el hecho 10 contiene apreciaciones personales y subjetivas del abogado. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y afirmativa, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

3° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se le advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4°. - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555578e7a5ce337106566bcf463f1beb49946fc95a30325fd4afdf635d5df99b**

Documento generado en 06/07/2023 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de julio de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-0008200
Demandante (s):	JESUS MARÍA LOZANO
Demandado (s):	- COLPENSIONES - UGPP
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, promovida por **JESUS MARÍA LOZANO** contra:
 - **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**, representada legalmente por **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, o quien haga sus veces.
 - **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Representada legalmente por **ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ**, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.
- 3. NOTIFIQUESE COLPENSIONES y UGPP. Procédase a tal fin por Secretaría**, conforme al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S.
- 4. REQUERIR** a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.
- 5. NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. De igual forma **INFÓRMESE** al Ministerio Público. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios, anexando copia de la demanda.
- 6. REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL (LA) APODERADO (A) DE LA PARTE DEMANDANTE QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326b738ebff78152dcd9cbb46cdf7675f09a60427a9f567a198a1fd502adcafd**

Documento generado en 06/07/2023 09:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de julio de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00083-00
Demandante (s):	EUCARIS CAÑÓN VARÓN
Demandado (s):	Administradora de Fondos de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A. Administradora de Fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES.
Asunto:	Inadmita demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por EUCARIS CAÑÓN VARÓN, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° - RECONOCER personería al abogado VÍCTOR MANUEL CONTRERAS TOVAR, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2° - INADMITASE la demanda por las siguientes razones:

2.1 Se verifica que los hechos 2,3,4,6,7 y 8 de la manera como se encuentran redactados contienen más de un supuesto fáctico. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y afirmativa, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

2.2 El certificado de existencia y representación legal de la SAFP PORVENIR S.A. aportado con demanda, data del 22 de septiembre de 2022, por tanto, se necesita que aporte un certificado más actualizado.

3° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se le advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4° - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9241a981f6e21e2adbdb7e68d664d4e5fe8b1d557dbdff8f5fa07263a7d5fb5f**

Documento generado en 06/07/2023 09:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de julio de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00085-00
Demandante (s):	NORMA CONSTANZA ALDANA MEDINA
Demandado (s):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Asunto:	Inadmite demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por NORMA CONSTANZA ALDANA MEDINA, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° - RECONOCER personería a la abogada MARIA CAROLINA RAMOS SEPULVEDA, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2° - INADMITASE la demanda por las siguientes razones:

2.1 Se verifica que los hechos 6,7,17,23,28,34 y 35 de la manera como se encuentran redactados contienen más de un supuesto factico. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y afirmativa, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

2.2 No dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es el envío de la demanda y sus anexos al demandado, con su correspondiente constancia de recibido.

3° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se le advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4°. - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32b31f81d5914c464d41824c35ce104538e4dc74189f159b3f9acd763f934**

Documento generado en 06/07/2023 09:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de julio de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00087-00
Demandante (s):	ALVARO BUSTOS GALINDO
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Inadmitir demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ALVARO BUSTOS GALINDO, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° - RECONOCER personería al abogado LEONARDO BONILLA BOLAÑOS, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2° - INADMITASE la demanda por las siguientes razones:

2.1 Se verifica que el apoderado carece de facultades para demandar las pretensiones SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA, contrariando lo preceptuado por el artículo 74 del CGP, aplicable al procediendo laboral por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, por tal deberá aportar un nuevo poder que contenga todas las pretensiones.

2.2 No dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es el envío de la demanda y sus anexos al demandado, con su correspondiente constancia de recibido.

3° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se le advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4° - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c6af887708c4372e23d080583aad85954810af23392af84e332dd288eddd6b**

Documento generado en 06/07/2023 09:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de julio de 2023

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00095-00
Demandante (s):	ANTONIO ÁLVAREZ MOLINA
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Encontrándose la presente acción ordinaria laboral al Despacho para emitir a su admisión o no, la parte actora, solicita el retiro de la demanda («05SolicitudRetiroDemanda.pdf»), motivo por el cual el Juzgado, previo reconocimiento de personería a la parte demandante dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ORLANDO ANTURI CÁRDENAS**, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.
- 2.** De conformidad con el artículo 92 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el juzgado acepta La solicitud de retiro de la demanda por cumplir con los postulados del artículo, teniendo en cuenta que no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares dentro del proceso.
- 3.** En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 4.** Archívese la restante actuación, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44078fd944e8bb3935e65007ba9e520d38343c5b6c528978b0381524633c4be7**

Documento generado en 06/07/2023 09:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de julio de 2023

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00097-00
Demandante (s):	RAFAEL BONILLA GUZMAN
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Admite demanda

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, promovida por **RAFAEL BONILLA GUZMAN** contra:
 - **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Representada legalmente por **ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS FERNANDO SUAZA MAJE**, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.
- 3. POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE A COLPENSIONES**, conforme al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S.
- 4. REQUERIR** a la demandada para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.
- 5. NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. De igual forma **INFÓRMESE** al Ministerio Público. Por Secretaría librense los respectivos oficios, anexando copia de la demanda.
- 6. REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL (LA) APODERADO (A) DE LA PARTE DEMANDANTE QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a91f35f760ed3a788e414221907597eab8abec18a247b413682e090676c237**

Documento generado en 06/07/2023 09:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de julio de 2023

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00141-00
Demandante (s):	AISA MABEL RODRIGUEZ CONDE
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Inadmite demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por AISA MABEL RODRIGUEZ CONDE, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° - RECONOCER personería al abogado ILLIS MIJAIL RUBIO PUENTES, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2° - INADMITASE la demanda por las siguientes razones:

2.1 Se verifica los hechos 4,5,6,7,8,9,11,12,13,14,15,16,17,18 Y 19 de la manera como se encuentran redactados contienen más de un supuesto factico. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y afirmativa, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

3° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se le advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4° - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e039d38c8759c3f1f2cd1b89c5347d501ffe38be2054cd9c1e0a96e8790693**

Documento generado en 06/07/2023 09:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>